Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada en el presente asunto, señora MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ, fue notificada por aviso **el día 12 de noviembre de 2020 - corriendo el término para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días así: 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020,** feneciendo el término el día 27 de noviembre de 2020 a las 5:00pm sin que la parte contestara la demanda; de igual forma se vislumbra que el demandado JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE se notificó personalmente de la presente causa el 30 de octubre de 2020 **corriendo el término para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días así: 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de noviembre de 2020,** feneciendo el término el día 17 de noviembre de 2020 a las 5:00pm, quien contesta la demanda, vía correo electrónico, de manera extemporánea y a través de apoderado judicial, el 19 de noviembre de 2020. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, febrero 26 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 258

Sevilla - Valle, febrero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADOS: JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE
MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ
RADICACIÓN: **2020-00119-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificados ambos demandados; JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE de manera personal y MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ por aviso, quienes integran el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES PRELIMINARES

Mediante Auto Interlocutorio No.**770** del 8 de septiembre de 2020 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de los ciudadanos JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE y MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ; posteriormente el extremo pasivo fue notificado de la orden de apremio.

Respecto de la demandada MARIA RUBY AGUIRRE RAMIREZ se tiene que fue notificada de la presente causa ejecutiva por aviso el 12 de noviembre de 2020

corriendo término de traslado desde el 13 hasta el 27 de noviembre de 2020, sin que durante ese período temporal hubiese replicado la demanda.

En lo referente al convocado a juicio JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE se tiene que se notificó personalmente el 30 de octubre de 2020, corriéndole esta judicatura traslado de la demanda y del mandamiento ejecutivo, en la misma data, a través del correo electrónico jhonsalgado@yahoo.com, iniciando el término de traslado el 3 de noviembre de 2020 y finalizando el 17 de la misma calenda, quien contesta la demanda mediante mandatario judicial, Dr. ALEJANDRO HOYOS SUAZA, el 19 de noviembre de 2020 entendiéndose entonces, que el pronunciamiento no se desarrolló en oportunidad y que la replica es a todas luces extemporanea, lo cual desvirtua principios adjetivos como la eventualidad y la preclusion de los términos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación de los demandados corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> ***"Articulo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas***
> *(…)*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado con el que se configuró el trabamiento de la Litis, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO HOYOS SUAZA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.824.235 y T. P. 216.977 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte ejecutada, **JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE**, en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No.**77933** expedido el 9 de febrero de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SEGUNDO: TENER COMO EXTEMPORANEA la contestación de la demanda emitida por el demandado **JHON JAIRO SALGADO AGUIRRE**, a través de apoderado judicial, el 19 de noviembre de 2020; lo anterior en virtud a que su disposicion superó el término establecido normativamente.

TERCERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos por el mandamiento ejecutivo, visible a folios 28 a 30 del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago y/o abonos al crédito aquí cobrado y, así mismo, el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 023 DEL 01 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv